REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00421
Solicitud núm: 2024-R0194391
Recurrentes: Constructora [redacted], SRL.
Recurrido: Junta de Vecinos Jardín del Paraíso y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1862

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto de forma principal por la razón social Constructora [redacted], SRL. y de forma incidental por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00229 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00421
Solicitud núm: 2024-R0194391
Recurrentes: Constructora [redacted], SRL.
Recurrido: Junta de Vecinos Jardín del Paraíso y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. [redacted] actuando como abogada constituida de la razón social Constructora [redacted], SRL., representada por Roni A. [redacted].

2. .En este proceso figura como parte recurrida el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) los cuales no han depositado su memorial de defensa no obstante haber sido notificados mediante el acto núm. 629/2024 de fecha 6 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el artículo 60 párrafo II de la Ley 1494, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00421
Solicitud núm: 2024-R0194391
Recurrentes: Constructora [redacted], SRL.
Recurrido: Junta de Vecinos Jardín del Paraíso y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Vecinos Jardines paraíso, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. El recurso de casación incidental fue presentado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República dejó a la soberana apreciación del tribunal la solución del presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00421
Solicitud núm: 2024-R0194391
Recurrentes: Constructora [redacted], SRL.
Recurrido: Junta de Vecinos Jardín del Paraíso y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

7. En fecha 26 de diciembre de 2019 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) emitió la licencia de construcción núm. 92894, asentada en la hoja de talonario núm. 01827 en favor de Casa Paco, SA., para la construcción del edificio de apartamentos residencial Melissa XI; inconformes, la Junta de Vecinos Jardines del Paraíso, D. [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo donde figuran como intervinientes forzosos el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Constructora [redacted], SA. (Conducasa), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00229 de fecha 14 de marzo 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la JUNTA DE VECINOS JARDINES DEL PARAÍSO y los señores D. [redacted], ALFONSINA ENCARNACIÓN VICIOSO, [redacted] y [redacted], en contra de la licencia de construcción Núm. 92894, asentada en la hoja de talonario núm. 01827, de fecha veintiséis (26) de diciembre del 2019, emitida por el MINISTERIO DE

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00421
Solicitud núm: 2024-R0194391
Recurrentes: Constructora [redacted], SRL.
Recurrido: Junta de Vecinos Jardín del Paraíso y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y en contra de los intervinientes forzosos SOCIEDAD COMERCIAL CASA PACO,S.A, EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL Y LA CONSTRUCTORA [redacted],S.A (CONDUCASA). por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, REVOCA totalmente la licencia de construcción Núm. 92894, asentada en la hoja de talonario No. 01827, de fecha veintiséis (26) de diciembre del 2019, emitida por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), dejándolas sin efectos legales y jurídicos, en virtud de los motivos esgrimidos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** ORDENA la exclusión del presente proceso de la entidad SOCIEDAD COMERCIAL CASA PACO, por las razones antes expuestas. **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de la presente decisión a las entidades EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), y LA CONSTRUCTORA [redacted], S.A (CONDUCASA), por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** SE DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes recurrentes JUNTA DE VECINOS JARDINES DEL PARAÍSO y los señores D. [redacted], ALFONSINA ENCARNACIÓN VICIOSO, [redacted] y [redacted], a las partes recurridas MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y los intervinientes forzosos SOCIEDAD COMERCIAL CASA PACO, EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL Y LA CONSTRUCTORA [redacted], S.A (CONDUCASA), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. SÉPTIMO: ORDENA

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal e incidental invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La incorrecta aplicación de la ley. El supuesto de la necesidad de una resolución del Consejo Municipal, el trámite juzgado de incompleto. **Segundo medio:** La incorrecta aplicación de la ley. El supuesto de nulidad no pronunciada versus la revocación ordenada, la violación al debido proceso administrativo en la emisión de la sentencia impugnada. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de la ley. La revocación no prevista por la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VII. Incidentes

10. Mediante su memorial de defensa la Junta de Vecinos Jardines paraíso y compartes plantearon que sea declarado inadmisible el recurso de casación

principal por no verificarse un supuesto de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes:

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de abril de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal, se advierte que el segundo medio de casación contenido en el recurso se funda en una alegada *violación al debido proceso al momento de emitir la decisión impugnada*, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En virtud de las consideraciones expuestas, se desestima el incidente planteado por la parte recurrida y se procede al análisis de este

medio, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

24. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente principal aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo núm. 69.10 de la Constitución sobre el debido proceso administrativo sobre declaratoria de lesividad (artículo núm. 45 de la Ley núm. 107-13), al declarar violatorio al debido proceso el uso de suelo DGPU-AP-0429-16 y la no objeción al expediente ADN-DPU-2020-0819, sin anularlos y sin haber sido previamente objetos de la impugnación y de la declaratoria de lesividad prevista por la ley, pues constan de una presunción de legitimidad y ejecutoriedad inmediata, siendo eficaces para su beneficiario, violentando principios fundamentales como la seguridad jurídica y la confianza legítima.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación: ...76. En función a lo antes expuesto, y partiendo de una interpretación sistemática de las normas jurídicas y jurisprudenciales antes enunciadas, así como de la ponderación de los elementos de pruebas presentados por las partes, y sus respectivas pretensiones, este colegiado ha podido establecer que las actuaciones

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00421
Solicitud núm: 2024-R0194391
Recurrentes: Constructora [redacted], SRL.
Recurrido: Junta de Vecinos Jardín del Paraíso y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

encaminadas por el Interviniente forzoso sociedad CASA PACO, [redacted]/O CONSTRUCTORA [redacted], S.A (CONDUCASA) para la obtención de la emisión de licencia 92860, número de talonario 01827, otorgada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en principio fue llevada sobre la base de un procedimiento administrativo incompleto; en razón de que, si bien esta parte ha hecho depósito de los certificados de uso de suelo emitidas por Dirección de Planeamiento Urbano, así como el certificado de no objeción a anteproyecto, en la cual Planeamiento Urbano ha establecido no tener objeción en el desarrollo de edificio de apartamento de 8 niveles la c/Regina Koenig, en referencia al residencial Melissa XI; un punto cierto es, que estas objeciones no constituyen un permiso per se para la realización de la construcción, es decir que para la tramitación y posterior autorización del referido permiso según el artículo 52 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, el CONCEJO DE REGIDORES es el órgano que tiene la facultad para la aprobación de los proyectos a los fines de otorgar el permiso de uso de suelo y edificación, y en caso de la especie, a través de su certificación SCM-CERT-15-2020, de fecha 10 de agosto de 2020, certifica la no existencia de resolución emitida por este órgano que apruebe el uso de suelo para la referida construcción. Por lo que, al no ser depositada por la ENTIDAD CASA PACO S.A Y/O

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00421
Solicitud núm: 2024-R0194391
Recurrentes: Constructora [redacted], SRL.
Recurrido: Junta de Vecinos Jardín del Paraíso y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CONSTRUCTORA [redacted], S.A (CONDUCASA), documentación que objete el contenido de la certificación SCM-CERT-15-2020, emitida en fecha 10 de agosto de 2020, por la [redacted] de Regidores del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, resulta más que evidente, el incumplimiento del debido proceso por parte del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), ASÍ COMO DE LA SOCIEDAD COMERCIAL CASA PACO, [redacted] /O CONSTRUCTORA [redacted], S.A (CONDUCASA), en la emisión de la licencia No. 92894 con el número de talonario 01827 para la Construcción del edificio de Apartamento RESIDENCIAL MELISSA XI, ubicado en la calle Regina Koenig (C6). Razón por la cual estimamos de rigor acoger el recurso contencioso administrativo que nos ocupa y ordenar la nulidad de la Licencia núm. 92894 con el número de talonario 01827, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)" (sic).

26. Del examen de la sentencia impugnada se corrobora que los jueces de fondo para acoger el recurso contencioso tributario llegaron a la conclusión de que hubo un incumplimiento del debido proceso por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), de Casa Paco, SA. y Constructora [redacted] (Conducasa), en la emisión de la licencia núm. 92860, número de talonario 01827, puesto que no constaba en el expediente

prueba de que la Secretaría del Concejo de Regidores haya autorizado el uso de suelo para la construcción del edificio de apartamento "Residencial Melissa XI", ubicado en la calle Regina Koenig, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; de ahí que el tribunal *a quo* revocó la licencia 92860.

27. No obstante lo anteriormente expuesto, se corrobora que la parte ahora recurrente invoca erróneamente situaciones extrañas a la "ratio decidendi" de la sentencia impugnada en casación; de ahí que, se advierte que el presente argumento no guarda relación con los motivos dados por el tribunal *a quo*.

En ese sentido, es menester recordar, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[3]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[4].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107

28. De manera que, en vista del tribunal en ningún momento hace un juicio de valor respecto de la regularidad del uso de suelo DGPU-AP-0429-16 y la no objeción al expediente ADN-DPU-2020-0819, sino que los analiza en conjunto con la licencia 92860, número de talonario 01827, para verificar si se había llevado a cabo el debido proceso para la construcción del edificio de apartamento "Residencial Melissa XI", se desprende que el medio de casación invocado no guarda relación con la razón decisoria, por lo que debe determinarse que deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que el mismo debe ser desestimado.

En relación con el primer y tercer medios de casación sobre los cuales la parte recurrente principal tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

29. La parte recurrente principal en su primer y tercer medio de casación denuncia una incorrecta aplicación del artículo 52.C de la Ley núm. 176-07 y una violación e inobservancia a los artículos 20 y 23 de la Ley 687-82, lo cual concierne al interés casacional objetivo reglamentado por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. En ese tenor, la parte recurrente justifica dicho presupuesto de admisibilidad en el numeral c del texto

normativo indicado, fundamentada en necesidad de iniciar doctrina jurisprudencial.

30. En el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente principal debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

31. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el recurso de casación principal.

Sobre el recurso de casación incidental

33. En lo que respecta al recurso de casación incidental del Ayuntamiento del Distrito Nacional, cabe destacar que de su análisis se advierte que parte sus medios de defensa están orientados a la casación del fallo criticado. En ese sentido, ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal*. La segunda modalidad opera **mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero** o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos

previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

34. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en sus conclusiones persigue la casación del fallo criticado, solicitando acoger el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora [redacted], SRL. por lo que da aquiescencia al mismo, de modo que al ser rechazado el recurso de casación principal, el incidental corre la misma suerte y por tanto esta Tercera Sala procede a rechazar el recurso de casación incidental.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00421
Solicitud núm: 2024-R0194391
Recurrentes: Constructora [redacted], SRL.
Recurrido: Junta de Vecinos Jardín del Paraíso y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto de forma principal por la razón social Constructora [redacted], SRL. y de forma incidental por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00229 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.